

---

## BOLETÍN INFORMATIVO\*

---

### SALA CASACIÓN CIVIL

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### RECURSO DE CASACIÓN

### SENTENCIAS “DEFINITIVAS FORMALES” Y CUANTÍA

En fecha 17 de abril de 2017, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Vilma María Fernández González, expediente número AA20-C-2017-000151, conociendo de un Recurso de Hecho, dictó sentencia en la que declaró la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias denominadas “definitivas formales” y estableció que el momento que debe ser tomado en cuenta para verificar el cumplimiento del requisito de la cuantía necesaria para acceder a la sede casacional, será aquel en que fue presentada la demanda, siendo que deberá calcularse el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en el cual fue interpuesta la misma.

En el dispositivo del fallo admitió el recurso de casación anunciado contra la decisión recurrida, proferida por el juzgado superior. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en sentencia N° RC.00642 de fecha 7 de octubre de 2008 de la Sala, dictada en acatamiento al criterio jurisprudencial emanado de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 2.314 de fecha 18 de diciembre de 2007, y en aras de preservar el orden jurídico constitucional, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso, en virtud de haber sido dictada la presente decisión fuera de la oportunidad legal establecida en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, **se ordena la notificación de las partes** intervinientes en este juicio, y una vez conste en autos la última de las notificaciones, **comenzará a correr el término de la distancia de cuatro (4) días, entre la ciudad de Barquisimeto y esta ciudad capital, una vez transcurrido éste, iniciará el lapso de cuarenta (40) días para la formalización del recurso de casación**, todo de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Así, la Sala estableció:

“En el presente caso, el juez de alzada negó la admisión del recurso extraordinario de casación, bajo la siguiente fundamentación:

“...En el caso de autos, la recurrida se trata de una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio, ni impide su continuación, y por tanto no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 de. Código de Procedimiento Civil. En efecto, se trata de una decisión en la que se declaró con lugar la pretensión del tercero interesado; se anuló la sentencia definitiva dictada por el tribunal de la

primera instancia, así como el auto de admisión y todas las actuaciones posteriores, y se repuso la causa al estado de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Respecto a la admisión de los recursos de casación contra decisiones de esta naturaleza, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo dictado en fecha 13 de abril del 2000, estableció que las sentencias interlocutorias que no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, sino que por el contrario ordenan su prosecución, el anuncio del recurso de casación es inadmisibles, por no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia de lo antes expuesto, este juzgado superior declara **INADMISIBLE** el recurso de casación anunciado por la abogada Verónica Sofía Alvarado Suárez, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 147.107 y así se decide. Remítase el expediente *al* tribunal de origen, una vez Transcurrido el lapso previsto en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil...”.

(Negrillas y mayúsculas del texto).

Ahora bien, observa esta Sala que la decisión contra la cual se anunció y negó la admisión del recurso extraordinario de casación, fue dictada por el juez de alzada en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva, declarando con lugar la solicitud del litisconsorcio pasivo necesario planteada por un tercero interesado, ciudadano Henry Jesús Lemus Romero, en su carácter de cónyuge de la ciudadana María Verónica Quintero Zambrano (demandada). En consecuencia; anuló “...*la sentencia definitiva dictada en fecha 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda por cumplimiento de contrato, interpuesta por la ciudadana Verónica Sofía Alvarado Suárez, contra la ciudadana María Verónica Quintero Zambrano, y sin lugar la reconvencción por resolución de contrato, así como el auto de admisión de la demanda y todas las actuaciones posteriores a dicha actuación y se **REPONE la causa al estado en que el juez de la primera instancia a quien le corresponda decidir, se pronuncie sobre la admisión con sujeción a lo establecido en esta decisión...***”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sala observa que la sentencia recurrida en casación se subsume en la categoría de las llamadas sentencias “*definitivas formales*”, consideradas por la jurisprudencia de la Sala como aquellas decisiones dictadas por los tribunales superiores o de última instancia en la oportunidad de la definitiva, en las cuales en vez de resolver el fondo de la controversia se declara la nulidad y se ordena la reposición de la causa, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia. (Ver sentencia N° 101, de fecha 24 de febrero de 2014, caso: César Ramón Contreras Cortez y otro contra Transporte Rodolfo Contreras, C.A. y otros).

---

En relación a la admisibilidad en casación contra este tipo de decisiones, la Sala en sentencia N° 868, de fecha 14 de noviembre de 2006, caso: Darío Enrique Vílchez Urribarrí, contra Millennium Cars, C.A., ratificada entre otras mediante decisión N° 678, del 24 de octubre de 2012, caso: Martha Fabiola Bustillos contra Venezolana Industrial Agregados, C.A. (V.I.A.C.A.), estableció lo siguiente:

“...estima la Sala imprescindible en el caso examinado, precisar las diferencias que median entre las sentencias repositorias y las denominadas por la doctrina y la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, definitivas formales, a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, tenemos que las primeras son las que resuelven incidencias del proceso, ordenando la reposición de la causa por faltas de procedimiento, sin decidir la cuestión principal.

**Las últimas, son aquellas dictadas en lugar de la sentencia definitiva, que acuerdan la nulidad de ésta y reponen la causa al estado que se juzgue pertinente.**

Las primeras no gozan del recurso de casación en forma inmediata, por no poner fin a la controversia; lo que igualmente sucede con los fallos que niegan la reposición y ordenan la continuación del procedimiento. Las últimas, si gozan de forma inmediata del recurso de casación.

De este modo, queda claro que las sentencias definitivas formales o de forma, son aquellas que **dictadas en la oportunidad de la definitiva, decretan la reposición de la causa al estado que juzguen pertinente, anulando el fallo de la primera instancia**, tal como sucede en el caso bajo examen.

Por todo ello, la recurrida en este juicio, debe considerarse como una sentencia definitiva formal que, si bien no pone fin al juicio ni impide su continuación, sin embargo, si produce un gravamen irreparable por la definitiva, pues la misma, en modo alguno, podría subsanar el posible perjuicio que se causare, el cual, bajo tales circunstancias podría ser determinado únicamente cuando la Sala, después de revisado el fallo definitivo decidiere sobre la legalidad o no de la reposición previamente decretada...”. (Negrillas de la Sala).

De acuerdo con la doctrina de esta Sala antes citada, la decisión objeto del recurso de hecho es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, al corresponder a las sentencias denominadas definitivas formales, por haber sido dictada en la oportunidad de la sentencia definitiva, no decidir sobre el fondo del asunto, ordenar al juez de primera instancia dicte una decisión y anular la sentencia de la instancia inferior que se había dictado; razón por la cual, en principio sería admisible el recurso extraordinario de casación en el presente asunto.

## II

No obstante a lo resuelto precedentemente, en lo referente a la revisión del requisito de la cuantía, necesario para la admisibilidad del recurso de casación, esta Sala observa lo siguiente:

En relación al requisito de la cuantía necesaria para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, que ha sido criterio reiterado, pacífico y constante de esta Sala, el establecido en sentencia N° 735, de fecha 10 de noviembre de 2005, caso: Jacques de San Cristóbal Sextón, contra El Benemérito, C.A., en el cual se estableció, lo siguiente:

“...Ahora bien, respecto al criterio de la Sala sobre el requisito de la cuantía y el monto que se requerirá para acceder a casación, en reciente sentencia de la Sala Constitucional N° 1573 del 12 de julio del año que discurre, se estableció lo siguiente:

...Omissis...

‘En tal sentido, esta Sala en aras de preservar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece que **la cuantía necesaria para acceder a casación, debe ser la misma que imperaba para el momento en que se interpuso la demanda**, pues es en ese momento en el cual el actor determina el derecho a la jurisdicción y la competencia por la cuantía y por ello considera cumplido el quantum requerido por el legislador para acceder en sede casacional, pues las partes no están en disposición de prever las modificaciones de la cuantía a que hubiere lugar durante la tramitación del proceso para acceder en casación. Así se decide.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cuantía para acceder en casación quedó modificada, en efecto el artículo 18 (sic) lo siguiente: ‘[...] El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la Sala que corresponda, los recursos o acciones, que deban conocer de acuerdo con las leyes, cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias [3.000 U.T.] [...]’.

De lo anterior se colige, que para acceder a la sede casacional de acuerdo con la referida ley la cuantía del juicio deberá exceder a las tres mil unidades tributarias [3.000 U.T.]... el Juzgador correspondiente deberá determinar -con base a los parámetros anteriormente expuestos- la cuantía exigida para el momento en que fue presentada la demanda, y en caso que la cuantía exigida sea la establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá calcularse la unidad tributaria vigente para el momento en el cual fue interpuesta la referida demanda.’

...Omissis...

Sin embargo, en atención a las precedentes consideraciones, la Sala determina que el criterio establecido por la Sala Constitucional se aplicará a todos los casos en trámites, aun cuando haya pronunciamiento del *ad quem* respecto a la admisibilidad del recurso de casación; pues es esta Sala de Casación Civil, la que tiene la atribución

última de pronunciarse respecto a dicha admisibilidad; excluyendo de aplicación solo a los casos ya resueltos por esta Sala. Así se establece...”. (Vid): el establecido en sentencia N° RH.00735, de fecha 10 de noviembre de 2005, expediente N° AA20-C-2005-000626, caso: Jacques de San Cristóbal Sextón contra el Benemérito, C.A. (Negrillas de la Sala).

Conforme con el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se desprende que el momento que debe ser tomado en cuenta para verificar el cumplimiento del requisito de la cuantía necesaria para acceder a la sede casacional, **será aquel en que fue presentada la demanda**; por ello, siendo que la cuantía exigida es la establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá calcularse el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en el cual fue interpuesta la misma.

De modo que, según se constata de la revisión de las actas que conforman el expediente, a los folios 1 al 7 de la primera pieza del expediente principal, riel el escrito libelar, presentado en fecha 16 de diciembre de 2011, del cual se desprende el interés principal del juicio y su cuantía en el cual se expresa, “...*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil (...)estimo la presente demanda en la cantidad de: **Quinientos Mil Bolívares, [Bs.500.000,00]** equivalente a 6.578,94 Unidades Tributarias...*”. Y como quiera que ésta cuantía no fue impugnada, el interés principal del juicio quedó determinado por la suma indicada en el escrito de demanda. Así se establece.

Así, tenemos que en el *sub iudice*, la Sala observa que para la fecha en la cual se interpuso la demanda, antes señalada, la cuantía que se exigía para acceder a esta sede casacional era de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que fue posteriormente reformada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991, en fecha 29 de julio de 2010; reimpresa por error material en la mencionada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483, el 9 de agosto de 2010, y por último, la publicada bajo el N° 39.522, el 1° de octubre de 2010.

Cabe advertir, que para dicha fecha el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), reajustó la unidad tributaria mediante Providencia Administrativa N° 09, de fecha 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de la misma, a razón de setenta y seis bolívares por unidad tributaria (Bs. 76,00 x 1 U.T.), entonces se tiene que tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), alcanza la cantidad de doscientos veintiocho mil bolívares con cero céntimos (Bs. 228.000,00).

En el *sub iudice*, la estimación de la demanda por cumplimiento de contrato de opción a compra-venta e indemnización de daños y perjuicios, es por la cantidad de “...**Quinientos Mil Bolívares, [Bs.500.000,00]**...”, la cual equivale a seis

---

mil quinientas setenta y ocho con noventa y cuatro unidades tributarias (6.578,94 U.T.), evidenciándose que la cuantía estimada en la presente demanda excede de las tres mil unidades tributarias (3.000 UT), exigidas para acceder a esta sede casacional.

Por tales motivos y en razón de las consideraciones anteriormente expuestas, en el dispositivo del presente fallo se anulará el auto denegatorio del recurso de casación de fecha 15 de diciembre de 2016, y se declarará con lugar el recurso de hecho propuesto contra esa negativa de admisión por la parte actora en la presente causa. Así se establece.

### **DECISIÓN.**

En fuerza de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **CON LUGAR** el recurso de hecho propuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, dictado por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, denegatorio del recurso de casación anunciado contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por el referido juzgado superior. En consecuencia, se **REVOCA** dicho auto y se **ADMITE** el recurso de casación anunciado contra la decisión recurrida, proferida por el prenombrado juzgado superior. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por esta Sala en sentencia N° RC.00642 de fecha 7 de octubre de 2008, dictada en acatamiento al criterio jurisprudencial emanado de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 2.314 de fecha 18 de diciembre de 2007, y en aras de preservar el orden jurídico constitucional, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso, en virtud de haber sido dictada la presente decisión fuera de la oportunidad legal establecida en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la notificación de las partes intervinientes en este juicio, y una vez conste en autos la última de las notificaciones, comenzará a correr el término de la distancia de cuatro (4) días, entre la ciudad de Barquisimeto y esta ciudad capital, una vez transcurrido éste, iniciará el lapso de cuarenta (40) días para la formalización del recurso de casación, todo de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/197708-RH.000190-17417-2017-17-151.HTML>

17 de abril de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*